

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 294
26 noviembre 2025
Original: español

**INFORME No. 279/25
PETICIÓN 1580-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

GUSTAVO ADOLFO OCHOA GÓNGORA Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de noviembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 279/25. Petición 1580-10. Inadmisibilidad. Gustavo Adolfo Ochoa Góngora y familiares. Colombia. 26 de noviembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Óscar Dario Villegas Posada
Presuntas víctimas:	Gustavo Adolfo Ochoa Góngora y familiares ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	4 de noviembre de 2010
Advertencia sobre posible archivo:	13 de diciembre de 2016 y 6 de marzo de 2025
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	31 de agosto de 2021 y 20 de marzo de 2015
Notificación de la petición al Estado:	4 de abril de 2025
Primera respuesta del Estado:	30 de julio de 2025

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 16 de agosto de 2014

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. El peticionario alega la responsabilidad del Estado colombiano y la falta de una adecuada indemnización a raíz de la ejecución de un operativo de seguridad en el que el señor Gustavo Adolfo Ochoa Góngora resultó herido.

¹ La parte peticionaria identifica a las siguientes personas como familiares del señor Gustavo Adolfo Ochoa Góngora: María Concepción Góngora (madre), Luis Fernando Ochoa Góngora (hermano), Gloria Patricia Ochoa Góngora (hermana), Gabriel Jaime Ochoa Góngora (hermano), Carlos Alberto Ochoa Góngora (hermano), Luz Helena Ochoa Góngora (hermana), Hilda Lucía Ochoa Góngora (hermana) y Ricardo Alonso Ochoa Góngora (hermano).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El peticionario narra que la medianoche del 14 de marzo de 1996 los señores Gustavo Adolfo Ochoa Góngora (en adelante “el Sr. Ochoa Góngora”) y Frank Antonio Osorio Otálvaro se desplazaban en una motocicleta de propiedad del primero en la ciudad de Medellín, cuando comenzaron a recibir disparos sin razón aparente desde dos camionetas que llegaron al lugar y una tercera que interrumpió su paso. Debido a los disparos los motociclistas cayeron a la vía, el señor Osorio Otálvaro fue herido mortalmente, y el señor Ochoa Góngora fue agredido a puntapiés por varios hombres que descendieron de los vehículos y se identificaron como agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”).

3. Refiere que los agentes del DAS estaban persiguiendo a presuntos delincuentes, pero, al percatarse de que las presuntas víctimas no eran los sujetos a los que buscaban, una de las camionetas huyó del lugar de los hechos antes de la llegada de la Policía Nacional y los agentes que se quedaron “*no supieron explicar su conducta y el estado de salud de los motociclistas*”, según cuenta el peticionario. El Sr. Ochoa Góngora fue trasladado a un hospital donde fue intervenido quirúrgicamente, pues presentaba una fractura en el fémur izquierdo. La parte peticionaria enfatiza que las lesiones ocasionadas a la presunta víctima mermaron su capacidad laboral, con graves secuelas físicas y psíquicas, que incluyen un dolor permanente en la espalda, debido a que un proyectil de bala quedó alojado cerca de su columna vertebral y no pudo ser operado por riesgo de quedar con discapacidad permanente, además de que fue sometido a varias operaciones en su pierna.

4. El peticionario informa que por estos hechos la fiscalía abrió una investigación penal y la procuraduría una acción disciplinaria contra varios agentes del DAS. En el marco de la investigación, el 8 de abril de 1997 la fiscalía impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra dos hombres vinculados bajo los cargos de homicidio culposo y lesiones personales culposas. Sin embargo, el peticionario no especifica cómo culminó dicho proceso.

5. Por otro lado, el Sr. Ochoa Góngora y sus familiares interpusieron una demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa para reclamar la responsabilidad del Estado y una indemnización. El peticionario indica que la sentencia de primera instancia condenó a la Nación, pero no reconoció los perjuicios materiales por el daño a la motocicleta, ni tampoco consideró probado el daño a todos los hermanos del Sr. Ochoa Góngora. Al no estar de acuerdo con esta decisión ni con el cálculo del lucro cesante, el demandante apeló el fallo, pero después de transcurrir siete años en trámite de segunda instancia presentó la petición a la CIDH alegando retardo injustificado en la resolución de este recurso.

6. El peticionario aduce que la conducta de los agentes del DAS implicó un uso indebido de sus armas de dotación, pues los disparos fueron innecesarios, y la actuación fue arbitraria y excesiva. Con ello, sostiene que el Estado es responsable de la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la honra, a la libertad de circulación y residencia y a la protección judicial en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Ochoa Góngora y sus familiares.

El Estado colombiano

7. El Estado precisa con respecto a los hechos que el Consejo de Estado emitió la sentencia de segunda instancia en la jurisdicción contencioso-administrativa el 16 de agosto de 2014 y modificó el fallo de primera instancia en lo relativo a los montos de pago al Sr. Ochoa Góngora y a sus familiares por los perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante.

8. En cuanto a la admisibilidad de la petición, Colombia considera que su objeto puntual versa sobre la falta de reparación integral al Sr. Ochoa Góngora y a sus familiares, y sobre la falta y demora de la decisión de segunda instancia en el proceso contencioso-administrativo. Bajo este entendido, manifiesta que la petición es inadmisible porque incurre en la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’. Así, sostiene que, en virtud de lo establecido en el artículo 47.b y la jurisprudencia de la CIDH, este órgano no está facultado para revisar las providencias emanadas de tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y en aplicación de las garantías judiciales.

9. En el presente caso, el Estado aduce que los reclamos planteados por el peticionario fueron resueltos por medio de la sentencia de segunda instancia, pues el Consejo de Estado modificó la decisión de primera instancia y ordenó el pago a favor del Sr. Ochoa Góngora y de sus familiares por los daños morales, a la salud y el lucro cesante. En ese sentido, considera que la finalidad del peticionario al acudir a la CIDH consistía en que analice cuestiones que ya fueron valoradas por los tribunales internos, sin que se verifique una violación de los derechos invocados. Por ello, estima que la petición es inadmisible.

10. Por otro lado, el Estado solicita a la CIDH archivar la presente petición, en vista de que no subsisten los motivos que dieron origen a la denuncia, en los términos del artículo 48 de la Convención, en concordancia con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento Interno de la Comisión. Así, advierte que, al momento de la presentación de la petición, el Consejo de Estado no había proferido la decisión de segunda instancia que modificó el fallo con el cual el peticionario estaba en desacuerdo. Tras esta sentencia, Colombia asevera que los motivos de la petición no subsisten y corresponde decretar su archivo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La presente petición versa sobre la responsabilidad en cabeza del Estado de reparar los daños causados en perjuicio del Sr. Ochoa Góngora y su familia con ocasión del atentado del que fue víctima por parte de agentes del DAS.

12. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que una petición sea admitida se requiere *“que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”*. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección⁵.

13. En el presente caso, resulta evidente que el objeto principal de la petición es el reclamo indemnizatorio planteado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues el peticionario no proporciona información sobre el proceso penal abierto a este respecto, ni controvierte el alegato presentado por el Estado. Atendido lo anterior, la Comisión verifica que el Sr. Ochoa Góngora y sus familiares promovieron una demanda de reparación directa, la cual culminó con la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 16 de agosto de 2014. Y, dado que la petición fue presentada el 4 de noviembre de 2010, concluye que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. La presente petición incluye alegatos con respecto a la responsabilidad del Estado de reparar a todos los familiares del Sr. Ochoa Góngora y de reconocer los perjuicios materiales. El Estado replica que la petición incurre en la denominada ‘fórmula de la cuarta instancia internacional’ porque pretende que la CIDH revise la decisión adoptada en el proceso contencioso-administrativo.

15. La CIDH reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo

⁵ Cfr. CIDH, Informe No. 279/21, Petición 2106-12, Admisibilidad, Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri, México, 29 de octubre de 2021, párr. 29.

47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

16. A este respecto, la Comisión recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba son, entre otros, funciones de la jurisdicción interna, que no pueden ser remplazadas por la CIDH⁶. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁷. Sin que se verifiquen con claridad posibles o potenciales vulneraciones a derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales comprendidos en la competencia de la CIDH.

17. En el presente caso, la CIDH advierte que el peticionario manifiesta una mera inconformidad con los montos indemnizatorios asignados en la sentencia de primera instancia del proceso contencioso-administrativo, puesto que sus alegatos sólo se refieren a la falta de reconocimiento del daño material a la motocicleta y de algunos familiares del Sr. Ochoa Góngora, sin que ofrezcan algún sustento de violaciones cometidas en el marco del proceso contencioso-administrativo. En ese sentido, la Comisión observa que el fallo de segunda instancia reconoció una indemnización por daño moral a cada hermano de 25 salarios mínimos, y de 50 salarios mínimos a la madre y al Sr. Ochoa Góngora, así como un equivalente a USD. \$24.640 dólares por daño a la salud y USD. \$43.473 dólares por perjuicios materiales a favor de este último. De tal forma, es claro que ya no subsisten las alegadas violaciones invocadas por el peticionario a este respecto. Además, la parte peticionaria no ha controvertido los argumentos del Estado acerca de que no se mantienen vigentes los motivos que dieron origen a su petición, ni ha explicado las razones por las que consideraría que la sentencia de segunda instancia y los montos otorgados derivarían en la violación de los derechos del Sr. Ochoa Góngora y sus familiares.

18. De igual manera, la CIDH recuerda que ha limitado el análisis de la violación del derecho a acceder a un recurso judicial efectivo en materia indemnizatoria a que no se circunscriba a determinar un monto específico o a reemplazar a los tribunales internos cuando las presuntas víctimas están disconformes con los montos otorgados a nivel interno⁸, como lo pretende el peticionario en el asunto bajo estudio.

19. Por lo tanto, la Comisión concluye, como lo ha hecho en otros precedentes similares al presente⁹, que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención.

⁶ CIDH, Informe No. 83/05. Petición 644-00, Inadmisibilidad. Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

⁷ CIDH, Informe No. 70/08. Petición 12.242, Admisibilidad. Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.

⁸ CIDH, Informe No. 133/25. Petición 230-15. Admisibilidad. Ramiro Alfonso Molina Balbín y familiares. Colombia. 19 de julio de 2025, párr. 26; Informe No. 173/22. Petición 916-10. Inadmisibilidad. Hernando Martínez Novoa y otros. Colombia. 22 de julio de 2022, párrs. 15 y 16; e, Informe No. 12/22. Petición 1035-11. Admisibilidad. Blanca Ruth Sánchez de Franco y Familia. Colombia. 9 de febrero de 2022, párr. 12.

⁹ CIDH, Informe No. 328/22. Petición 657-08. Inadmisibilidad. Familiares de Julio Roldán Burbano Lasso. Colombia. 29 de noviembre de 2022; Informe No. 236/22. Petición 1828-12. Inadmisibilidad. Familiares de Julio César Cardona Lozano. Colombia. 17 de septiembre de 2022; Informe No. 428/21. Petición 419-12. Inadmisibilidad. Wilder González Ocampo y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2021; e, Informe No. 365/21. Petición 125-12. Inadmisibilidad. Familiares de José Ancizar Ferreira Cedeño. Colombia. 2 de diciembre de 2021.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 47(b) de la Convención Americana y 34(a) del Reglamento de la Comisión; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de noviembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkán, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.